

MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
BOE 25 abril 2000 , núm. 99 , [pág. 16188];

PESCA MARÍTIMA. Establece una veda temporal para la pesca del «raor» y del «verderol» en las aguas exteriores de las islas de Baleares

Texto:

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio (LCEur 1994\2053), del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1LCEur 1994\2053, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Los resultados de los estudios desarrollados por la Dirección General de Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears indican un alto grado de explotación y, como consecuencia de ello, un descenso significativo en las tallas medias de las especies conocidas como «raor» («Xyrichthys novacula») y «pez de limón» («Seriola dumerili»).

A la vista de la situación actual de las poblaciones de las mencionadas especies en el litoral de Baleares, previo informe de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de las entidades representativas del sector pesquero afectado y del Instituto Español de Oceanografía.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 1LCEur 1994\2053 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19ªRCL 1978\2836 de la Constitución (RCL 1978\2836; ApNDL 2875) que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los pescadores y buques españoles en las aguas exteriores de la plataforma continental de las islas Baleares.

Artículo 2.Épocas de veda.

a) Entre los días 1 de abril y 31 de julio, ambos inclusive, se prohíbe la pesca, en el ámbito geográfico descrito en el artículo 1RCL 2000\1023, de la especie conocida como «raor» («Xyrichthys novacula»).

b) Entre los días 1 de julio y 15 de septiembre, ambos inclusive, se prohíbe la pesca, en el ámbito geográfico descrito en el artículo 1RCL 2000\1023, de la especie conocida localmente como «verderol», entendiéndose por tal los ejemplares de «pez de limón» («Seriola dumerili») que no alcancen la talla de 30 centímetros medidos conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 5LCEur 1997\1384 del Reglamento (CE) 894/97 del Consejo (LCEur 1997\1384).

Durante los períodos de veda descritos, aquellos ejemplares de las especies señaladas que fuesen capturados de forma accidental no se podrán guardar a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar, siendo obligatorio devolverlos, inmediatamente, a la mar.

Artículo 3.Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley

14/1998, de 1 de junio (RCL 1998\1358), por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Afectado Por:

- Orden, de 18 octubre 2001 (RCL 2001\2656),
 - art. único: modifica art. 2